

**MODIFICA RESOLUCIONES EXENTAS  
NÚMEROS 61 DE 2003, 1577 DE 2011,  
3174 DE 2012 Y 13 DE 2015 QUE  
APRUEBA PROGRAMA SANITARIO  
ESPECÍFICO DE VIGILANCIA  
ACTIVA DE ENFERMEDADES DE  
ALTO RIESGO, DE VIGILANCIA Y  
CONTROL DE LA ANEMIA  
INFECCIOSA DEL SALMÓN Y DE  
DE CALIGIDOSIS RESPECTIVAMENTE  
TODAS DEL SERVICIO  
NACIONAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**3610**

**VALPARAÍSO, 13 AGO. 2019**

**VISTOS:** la Hoja de Envío Número 147063, del Jefe del Departamento de Salud Animal (S) de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que incorpora informe técnico N° 1/ 2019 "Antecedentes técnicos para la ejecución de medidas sanitarias en centros salmonídeos marinos; lo dispuesto en el DFL N°5, de 1983, y sus modificaciones, el Decreto Supremo Número 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y sus modificaciones; el Decreto Supremo Número 319, de 2001, que aprueba el Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, del Ministerio antes citado, y sus modificaciones; las resoluciones exentas números 61 de 2003 que Aprueba Programa Sanitario Específico de Vigilancia Activa para Enfermedades de Alto Riesgo, 1577 de 2011 que aprueba Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón, 3174 de 2012 que Aprueba Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Piscirickettsiosis y 13 de 2015 que Aprueba Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y lo dispuesto en la resolución N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la mayoría de los centros que cultivan peces, en un período de tiempo breve, se caracterizan porque esa siembra presenta una mala condición fisiológica y sanitaria, generando una gestión de cultivo deficiente para controlar la presencia de enfermedades o realizar manejos sanitarios adecuados.

2° Que, la conexión entre la calidad de smolt y el posterior desarrollo de enfermedades es evidente, así lo demuestran estudios que establecen, como indica el informe técnico citado en Vistos, que *"(...) una alta prevalencia de SRS a nivel de industria (85,5%) y especialmente para el salmón atlántico (Salmo Salar L) (93,8%), principal especie producida y exportada a nivel nacional. El estudio expone que la presencia de factores no infecciosos, como la mortalidad "sin causa aparente" (SCA, OR=2.1), los esmolt deformes (OR= 2.6) y la presencia de desadaptados y rezagados en mar, se relacionan con mayor mortalidad por SRS."*

3° Que añade, el referido informe técnico, que estamos en presencia de centros de cultivo *"(...) sin una cautela e inspección sistemática de parte de la empresa productiva tanto del punto de vista productivo como sanitario, la alimentación de los peces no tiene una estrategia fisiológica ni productiva, incluso pueden pasar hasta meses en ayuna generando estrés y por lo tanto mayor probabilidad de infección (...)".*

4° Que, lo anterior deja de manifiesto una deficiencia en la adopción de medidas para controlar la presencia o brote de enfermedades, permitiendo con ello la fácil diseminación de patógenos como, ISA, SRS y Cáligus, entre otros, ya que se ha comprobado que un centro con brote de SRS, por ejemplo, es un factor de riesgo para otro centro con ejemplares sanos, si se encuentra a menos de 10 Km. de distancia.

5° Que, advertida tal situación el Servicio ha concluido que para propender a una mejora sanitaria es menester modificar los Programas Sanitarios Específicos de Vigilancia Activa de Enfermedades de Alto Riesgo, los de Vigilancia y Control de ISA, SRS y Cáligus, estableciendo la obligación de realizar, en todos los centros de cultivo en mar, al menos, antes de cosechar o eliminar ejemplares, el primer muestreo o monitoreo, según el caso, exigido por los referidos Programas.

**RESUELVO:**

**Artículo primero: MODIFÍCASE**, en mérito de lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo, las resoluciones aprobatorias de los siguientes Programas Sanitarios Específicos, que pasa a individualizar y en los siguientes términos:

En la resolución exenta número 61, que aprueba Programa Sanitario Especifico de Vigilancia Activa para Enfermedades de Alto Riesgo (PSEVA-EAR), en el ANEXO Plan de inspección y muestreo para centros de cultivo de peces sometidos a vigilancia activa EAR, como numeral (3) dice: *"Las muestras deberán tomarse no antes de tres semanas posteriores al traslado de los peces desde agua dulce a salada.", debe decir "Las muestras deberán tomarse no antes de treinta días posteriores al traslado de los peces desde agua dulce a salada. El referido primer muestreo deberá realizarse, en el plazo antes estipulado, por todos los centros de cultivo que siembren en mar, antes de cosechar o eliminar peces, lo que en ningún caso ocurrirá antes de los 30 días desde el término de la siembra."*

En la resolución exenta número 1577, que aprueba Programa Sanitario Especifico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA) en su numeral 8.12.2 dice *"El primer muestreo se realizará 30 días después de haber sembrado el último pez en el centro, para lo cual, una vez terminada la siembra, se deberá enviar un aviso a la oficina del Servicio correspondiente a la jurisdicción del centro."* A continuación de este punto final que ahora será punto seguido, incorporáse lo siguiente: *"El referido primer muestreo deberá realizarse, en el plazo antes estipulado, por todos los centros de cultivo que siembren en mar, antes de cosechar o eliminar peces, lo que en ningún caso ocurrirá antes de los 30 días desde el término de la siembra."*

En la resolución exenta número 3174 que aprueba Programa Sanitario Especifico de Vigilancia y Control de Piscirickettsiosis (PSEVC-SRS) en su letra b) del numeral 6.1 dice *"Una vez cumplido el plazo de 30 días a partir del término de la siembra, todo centro de cultivo deberá realizar un muestreo y análisis de laboratorio dirigido a las unidades de cultivo con peces que presenten signología sugerente a la enfermedad, mayor presencia de peces moribundos, de mala condición y/o con mortalidad sin causa aparente"*. A continuación de este punto final, que ahora será seguido, incorporáse lo siguiente *"El referido muestreo deberá tomarse, en el plazo antes estipulado, por todos los centros de cultivo que siembren en mar, antes de cosechar o eliminar peces, lo que en ningún caso ocurrirá antes de los 30 días desde el término de la siembra."*

En la resolución exenta número 13 que aprueba Programa Sanitario Especifico de Vigilancia y Control de Caligidosis, respectivamente (PSEVC- CALIGIDOSIS), en su numeral 6.2.4 dice *"El monitoreo de las cargas parasitarias de cáligus rogercresseyi se iniciará como máximo treinta (30) días desde término de la siembra de la primera jaula del centro y se extenderá hasta la última semana del ciclo productivo en la que se encuentre al menos una jaula poblada", debe decir "El monitoreo de las cargas parasitarias de cáligus rogercresseyi se iniciará como máximo treinta (30) días desde el término de la siembra de la primera jaula del centro y se extenderá hasta la última semana del ciclo productivo en la que se encuentre al menos una jaula poblada. En todo caso, antes de cosechar o eliminar peces, deberá realizarse dicho monitoreo y para su ejecución deberá haber transcurrido, al menos, 30 días desde el término de la siembra"*.

**Artículo segundo:** En lo no modificado por el presente acto administrativo permanece vigente lo dispuesto en las resoluciones exentas números 61, 1577, 3174 y 13, todas citadas en Visto.

**Artículo tercero: PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial la presente resolución conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**Artículo cuarto:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

**ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL**

JFO/EM/ems

DISTRIBUCIÓN:

- Subdirección de Acuicultura
- Depto. Salud Animal
- Depto. GPFA
- Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura de Los Lagos, Aysén y Magallanes.
- Oficina de Partes

  
  
**ALICIA GALLARDO LAGNO**  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA